

BOLETÍN TRIBUTARIO

ABRIL 2026



R&C
ASESORES

En minería, los errores tributarios pueden convertirse en una contingencia millonaria

La gran minería funciona sobre una premisa que muchas veces pasa desapercibida: la empresa minera no desarrolla sola todas las actividades necesarias para sostener su operación. La construcción de campamentos, plantas de procesamiento, accesos, sistemas de transporte, presas de relaves y proyectos de ampliación depende de una extensa red de contratistas y empresas especializadas que participan en cada etapa del ciclo minero. Sin embargo, en un entorno donde los márgenes son cada vez más exigentes y las fiscalizaciones más sofisticadas, el verdadero desafío ya no consiste únicamente en ejecutar el proyecto, sino en demostrar correctamente sus efectos tributarios.

En la práctica, una obra culminada, una valorización aprobada o un servicio efectivamente prestado no garantizan, por sí mismos, su aceptación tributaria. Cada vez con mayor frecuencia, las controversias con la SUNAT surgen no por la inexistencia de la operación, sino por deficiencias en su estructuración, documentación o registro. Lo

que para el área de operaciones representa un proyecto exitoso puede convertirse, desde la perspectiva tributaria, en un gasto reparable, un ingreso incorrectamente reconocido o un crédito fiscal cuestionable.

Uno de los principales focos de riesgo se encuentra en la propia definición de los contratos. La diferencia entre una prestación de servicios y una obra de construcción puede parecer un asunto meramente formal, pero sus efectos son significativos. De dicha clasificación dependen aspectos tan relevantes como el momento del reconocimiento de ingresos, el tratamiento del IGV, la aplicación de detracciones y el cumplimiento de diversas obligaciones tributarias. Cuando la estructura contractual no refleja adecuadamente la realidad económica de la operación, la contingencia suele manifestarse años después, durante una fiscalización.

A ello se suma la complejidad que presentan los contratos de ejecución prolongada. En proyectos que se desarrollan por etapas o mediante hitos contractuales, la determinación del momento en que nace el ingreso gravado exige un análisis mucho más riguroso que la simple emisión de una factura o la recepción de

un pago. La falta de alineamiento entre el avance real de la obra, las valorizaciones técnicas y el reconocimiento contable continúa siendo una de las principales fuentes de ajustes tributarios en el sector.

El IGV tampoco está exento de dificultades. Aunque suele percibirse como un impuesto de aplicación relativamente mecánica, la realidad demuestra que los proyectos mineros involucran operaciones cuya complejidad puede generar diferencias relevantes respecto de la determinación de la base imponible, el nacimiento de la obligación tributaria o el ejercicio del crédito fiscal. En este contexto, una contingencia originada en el proveedor puede trasladarse rápidamente al cliente, afectando a toda la cadena contractual.

Sin embargo, el aspecto que continúa concentrando la mayor atención de la Administración Tributaria es la acreditación de la realidad de las operaciones. Hoy resulta insuficiente exhibir un contrato, una factura y un comprobante de pago. La tendencia de fiscalización exige evidencias capaces de demostrar quién ejecutó efectivamente la prestación, con qué recursos se realizó, cuál fue su alcance y qué beneficio generó para el negocio. Esta exigencia adquiere especial relevancia en actividades como la ingeniería especializada, la supervisión de proyectos, el alquiler de maquinaria, los servicios técnicos o la subcontratación de actividades operativas.

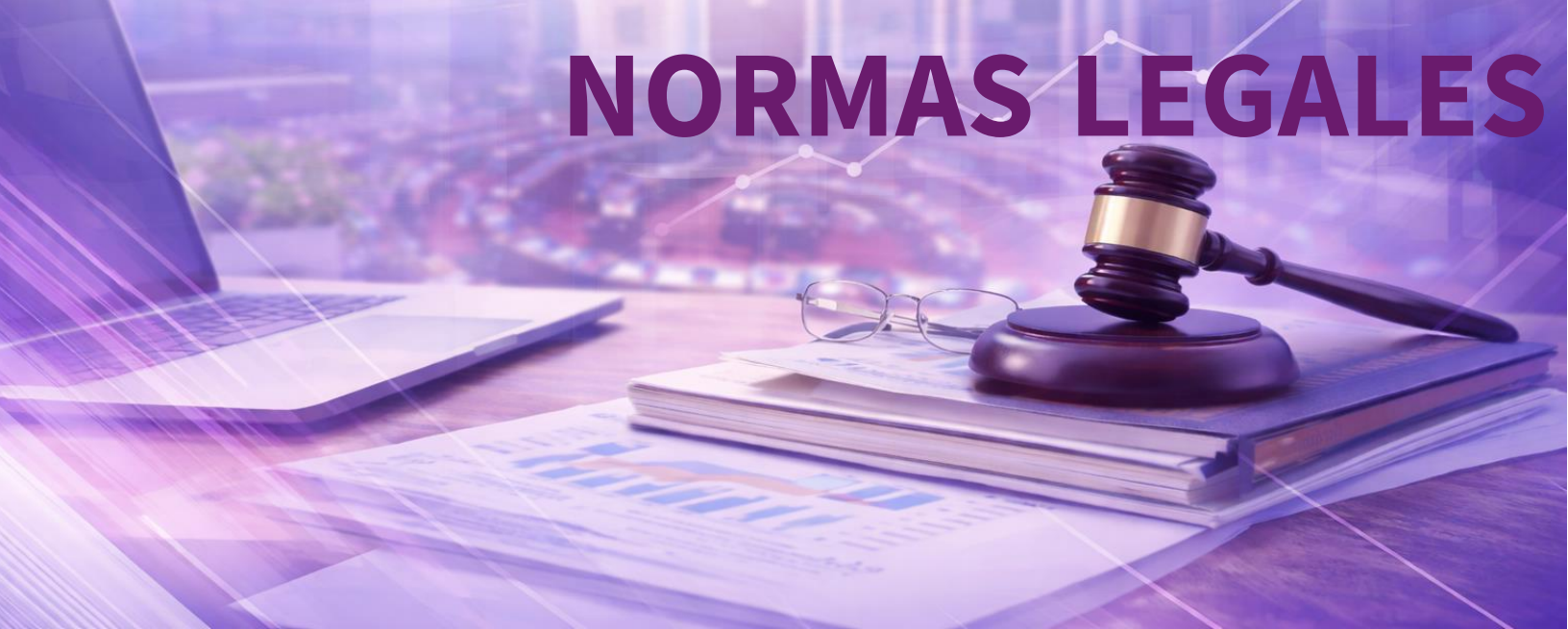
Precisamente en la subcontratación se concentra otro de los riesgos más sensibles para el sector. A medida que los proyectos adquieren mayor escala, la cadena de proveedores se vuelve más extensa y compleja,

dificultando el control sobre la capacidad operativa de quienes participan en la ejecución. La experiencia reciente demuestra que la SUNAT viene incrementando las verificaciones relacionadas con la existencia real de infraestructura, personal, activos y capacidad económica de los contratistas, generando cuestionamientos que pueden terminar afectando la deducción de gastos y el crédito fiscal de quienes los contratan.

Frente a este escenario, muchas empresas continúan abordando el cumplimiento tributario como una etapa posterior a la ejecución del proyecto. Sin embargo, la experiencia demuestra que esta aproximación resulta cada vez menos eficiente. Las contingencias más significativas suelen originarse mucho antes de una fiscalización: nacen cuando el área operativa ejecuta sin documentar adecuadamente, cuando el área legal estructura contratos sin evaluar sus implicancias tributarias o cuando el área contable registra operaciones sin comprender completamente la realidad económica que las sustenta.

En la actualidad, la fiscalización moderna no se limita a revisar cifras. Busca comprender la operación, contrastar información y verificar que la realidad económica coincida con lo declarado. Por ello, en el negocio de proveer bienes y servicios al sector minero, el éxito ya no depende únicamente de ejecutar correctamente un proyecto. También depende de contar con la capacidad de demostrarlo de manera sólida, consistente y técnica cuando la Administración Tributaria formule las preguntas que inevitablemente llegarán.

NORMAS LEGALES



Amplían alcance territorial de la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía

Mediante [Ley No. 32576](#), publicada el 8 de abril de 2026, se modifica el artículo 3 de la Ley 27037, incorporando y precisando nuevos distritos de los departamentos de Ayacucho y Huancavelica dentro del ámbito geográfico considerado como Amazonía para efectos de dicha ley. En el caso de Ayacucho, se incluyen los distritos de Sivia, Ayahuanco, Llochegua y Canayre (provincia de Huanta), así como Ayna, San Miguel, Santa Rosa, Samugari, Unión Progreso y Anchiuay (provincia de La Mar). Asimismo, en Huancavelica se incorporan los distritos de Huachocolpa, Lambras y Tintay Puncu (provincia de Tayacaja). Esta modificación amplía el acceso de dichas jurisdicciones a los beneficios y regímenes promocionales previstos en la Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.

SUNAT amplía a doce las calificaciones de prueba del perfil de cumplimiento tributario

Mediante el [Decreto Supremo No. 055-2026-EF](#), publicado el 9 de abril de 2026, se modifica el Reglamento del Decreto Legislativo 1535, aprobado por el Decreto Supremo 320-2023-EF, con el objetivo de ampliar la cantidad de

calificaciones de prueba aplicables al sistema de perfil de cumplimiento tributario administrado por la SUNAT para contribuyentes generadores de rentas de tercera categoría. En ese sentido, se incrementa de manera expresa a doce (12) el número de calificaciones de prueba, las cuales mantendrán carácter exclusivamente informativo y sin efectos vinculantes. La finalidad de la modificación es otorgar un mayor periodo de evaluación para analizar el funcionamiento del sistema y determinar la necesidad de introducir ajustes adicionales antes de su implementación definitiva.

Se actualiza el régimen del Fedatario Fiscalizador e incorpora intervenciones en entornos digitales

Mediante el [Decreto Supremo No. 058-2026-EF](#), publicado el 15 de abril de 2026, se modifica el Reglamento del Fedatario Fiscalizador con la finalidad de actualizar sus facultades y adecuarlas a operaciones realizadas en entornos digitales. La norma incorpora expresamente la posibilidad de que el Fedatario Fiscalizador intervenga operaciones concertadas mediante plataformas digitales, aplicaciones móviles y otros medios

electrónicos, especialmente respecto de infracciones vinculadas a la emisión y otorgamiento de comprobantes de pago previstas en el artículo 174° del Código Tributario.

Asimismo, se redefine el sistema de identificación y actuación del fedatario, permitiendo el uso de comunicaciones de intervención firmadas digitalmente y el depósito de actas y documentos en el buzón electrónico del contribuyente. Se reconoce validez a las actuaciones electrónicas, firmas digitales y documentos generados mediante sistemas informáticos.

La modificación también amplía y detalla los procedimientos de intervención, control y verificación en operaciones presenciales y digitales, incluyendo adquisiciones concertadas en plataformas virtuales, servicios digitales, delivery y comercio electrónico. En ese marco, se regulan las actas probatorias electrónicas, las notas de devolución y restitución, así como la utilización de medios digitales para acreditar infracciones tributarias.

Adicionalmente, la norma fortalece las facultades operativas del Fedatario Fiscalizador en materia de control del traslado y posesión de bienes, obtención de información, inmovilización, verificación de regímenes tributarios y constatación de incumplimientos tributarios, consolidando un esquema de fiscalización adaptado a la economía digital y al comercio electrónico.

Aprueban el Reglamento del régimen especial tributario y aduanero para las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP)

Mediante el [Decreto Supremo No. 005-2026-MINCETUR](#), publicado el 22 de abril de 2026, se aprueba el Reglamento de la Ley N.° 32449, que crea el Tratamiento Especial Tributario y Aduanero para las Zonas Económicas Especiales Privadas (ZEEP), estableciendo el marco normativo para su implementación, funcionamiento, evaluación y supervisión.

El reglamento desarrolla las condiciones aplicables a las ZEEP y a los operadores privados, incluyendo los requisitos para la calificación de proyectos, el régimen tributario y aduanero especial, así como las actividades económicas permitidas y restringidas. Asimismo, el Anexo 1 incorpora el listado de actividades económicas no autorizadas dentro de estas zonas especiales.

La norma dispone que el Ministerio de Comercio Exterior y Turismo apruebe, en un plazo de sesenta días hábiles, los lineamientos y criterios de evaluación para la calificación de las ZEEP y de los operadores privados, así como las disposiciones aplicables al Comité Evaluador encargado de dichos procedimientos.

Finalmente, se establece que la implementación del reglamento se financia con cargo a los presupuestos institucionales de las entidades involucradas, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Modifican requisitos para la inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados para la devolución del IGV a turistas

Mediante el [Decreto Supremo No. 069-2026-EF](#), publicado el 24 de abril de 2026, se modifica el Reglamento de la Ley del IGV e ISC con la

finalidad de flexibilizar los requisitos aplicables a los contribuyentes que soliciten su inscripción en el Registro de Establecimientos Autorizados (REA), cuyos establecimientos pueden efectuar ventas que otorguen derecho a la devolución del IGV a favor de turistas.

La norma incorpora adecuaciones vinculadas al perfil de cumplimiento regulado por el Decreto Legislativo N.º 1535 y establece que no podrán inscribirse en el REA aquellos contribuyentes calificados por la SUNAT en alguno de los dos niveles más bajos de cumplimiento tributario.

Asimismo, se flexibiliza el requisito referido a la presentación y pago de obligaciones tributarias vencidas durante los seis meses previos a la solicitud de inscripción, disponiéndose que no se considerará incumplido dicho requisito cuando la regularización se efectúe hasta el siguiente vencimiento mensual o cuando las obligaciones hayan sido materia de aplazamiento y/o fraccionamiento otorgado oportunamente.

La finalidad de la modificación es ampliar el universo de establecimientos autorizados para participar en el sistema de devolución del IGV a turistas, promoviendo así una mayor dinamización del turismo receptivo y la formalización de operaciones vinculadas al sector turístico.

SUNAT adecúa formularios virtuales y crea códigos tributarios para el nuevo régimen agrario de la Ley N.º 32434

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000059-2026/SUNAT](#), publicada el 09 de abril de 2026, la SUNAT modifica la Resolución de Superintendencia 335-2017/SUNAT con el

objetivo de adecuar los formularios virtuales “Declara Fácil 621 IGV – Renta mensual” y “Declara Fácil 617 – Otras retenciones” al régimen establecido por la Ley 32434. La norma incorpora disposiciones específicas para que pequeños productores agrarios, empresas agrarias y formas asociativas puedan cumplir con la declaración y pago mensual del Impuesto a la Renta y de las retenciones vinculadas a dicho régimen especial. Asimismo, se reconoce expresamente a determinadas empresas agrarias y formas asociativas como agentes de retención y se establecen nuevos códigos de tributo para el pago del impuesto y retenciones correspondientes. La resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación y los formularios actualizados estarán disponibles en SUNAT Virtual desde el 13 de abril de 2026.

SUNAT regula procedimiento y formulario para solicitar el reintegro tributario del IGV en actividades acuícolas

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000063-2026/SUNAT](#), publicada el 09 de abril de 2026, la SUNAT aprueba las disposiciones operativas para la aplicación del reintegro tributario del IGV previsto en la Ley 31666, estableciendo el uso obligatorio del Formulario Virtual N.º 1649 “Solicitud de devolución” para que los beneficiarios soliciten dicho reintegro a través de SUNAT Virtual. Asimismo, la norma regula la forma, plazo y condiciones para modificar el monto solicitado antes de la notificación de la resolución correspondiente. Adicionalmente, se dispone el procedimiento mediante el cual el Ministerio de la Producción deberá remitir a la SUNAT la información técnica, legal y documental vinculada a las adquisiciones materia del

beneficio, así como la información periódica sobre programas de inversión y sujetos habilitados para desarrollar actividades acuícolas en las categorías AREL, AMYPE y AMYGE.

Aprueban porcentajes aplicables para la devolución del ISC a transportistas correspondiente al primer trimestre de 2026

Mediante la [Resolución de Superintendencia No. 000067-2026/SUNAT](#), publicado el 16 de abril de 2026, se aprueban los porcentajes de participación del Impuesto Selectivo al Consumo (ISC) aplicables a los meses de enero, febrero y marzo de 2026, a efectos de determinar el límite máximo de devolución del ISC a favor de los transportistas, conforme a lo dispuesto en el Decreto de Urgencia N.º 012-2019 y su reglamento.

Los porcentajes aprobados son de 13.54 % para enero de 2026, 13.37 % para febrero de 2026 y 9.42 % para marzo de 2026. La norma tiene por finalidad viabilizar la atención de las solicitudes de devolución del ISC correspondientes al primer trimestre del año 2026 presentadas por los transportistas beneficiarios del régimen.

SUNAT amplía la aplicación de la facultad discrecional para infracciones vinculadas al SIRE

Mediante la [Resolución de Superintendencia Nacional de Tributos internos No, 000019-2026/SUNAT](#), publicada el 30 de abril de 2026, se amplía la aplicación de la facultad discrecional prevista en la Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Tributos Internos N.º 000039-2023-SUNAT/700000 respecto de las infracciones tipificadas en los numerales 2 y 10 del artículo 175° del Código

Tributario, vinculadas a la generación y llevado de registros electrónicos mediante el Sistema Integrado de Registros Electrónicos (SIRE).

La medida alcanza a los contribuyentes obligados a utilizar el SIRE al período diciembre de 2025 e incorpora dentro de los supuestos de discrecionalidad las infracciones configuradas durante los períodos abril y mayo de 2026.

Asimismo, se prorroga hasta el 30 de junio de 2026 el plazo para subsanar la generación de los registros electrónicos y efectuar los ajustes correspondientes en el SIRE, permitiendo a los contribuyentes regularizar sus obligaciones sin la aplicación de sanciones, en el marco de la facultad discrecional de la Administración Tributaria.

JURISPRUDENCIA



No presentar información requerida configura infracción tributaria

Mediante **Casación N.º 22745-2025-LIMA**, publicada el 13 de abril de 2026, la Corte Suprema señaló que la falta de atención parcial a los requerimientos formulados por la Administración Tributaria configura la infracción prevista en el numeral 5 del artículo 177 del Código Tributario. En el caso analizado, la contribuyente no cumplió con entregar documentación relevante vinculada a contratos relacionados con activos, derechos y pasivos, así como certificados de retenciones del Impuesto a la Renta solicitados durante el procedimiento de fiscalización.

El criterio reafirma que el incumplimiento no se limita a la omisión absoluta de respuesta, sino también a la entrega incompleta de la información requerida, especialmente cuando la documentación omitida resulta necesaria para las labores de verificación y control de la Administración Tributaria.

No existe infracción si no hay perjuicio fiscal ni incidencia tributaria

Mediante **Casación N.º 21877-2025-LIMA**, publicada el 13 de abril de 2026, la Corte Suprema señaló que la infracción prevista en el numeral 1 del artículo 178 del Código Tributario exige que la declaración de cifras o datos falsos influya efectivamente en la determinación de la obligación tributaria o genere aumentos indebidos de saldos a favor del contribuyente. En el caso analizado, la Administración Tributaria determinó la existencia de un saldo a favor de la recurrente respecto del ejercicio 2005, sin advertirse afectación económica al fisco.

En ese contexto, se concluye que la resolución de multa sustentada en dicha infracción resulta inaplicable, debido a que no existió incidencia real en la determinación o pago del tributo, reafirmandose que la configuración de la infracción requiere la existencia de un perjuicio o efecto tributario concreto.

Causalidad del gasto y carga probatoria: la sustentación documentaria como eje de la deducción tributaria

Mediante **Casación N.º 13563-2025 LIMA**, publicada el 29 de abril de 2026, la Corte Suprema señala que la aplicación del principio de causalidad exige que el contribuyente acredite de manera suficiente la relación entre el gasto efectuado y la generación de renta gravada o el mantenimiento de la fuente productora.

La resolución analizada reafirma que, cuando existe insuficiencia probatoria respecto del sustento de los gastos observados, la Administración Tributaria se encuentra facultada para desconocer su deducción, sin que ello implique una vulneración normativa. Así, se fortalece el criterio de que la carga de la prueba recae en el contribuyente, quien debe contar con evidencia razonable, consistente y trazable que permita sustentar la causalidad del gasto frente a una fiscalización tributaria.

Expropiación e Impuesto a la Renta: la indemnización también puede generar obligación tributaria

Mediante **Casación N.º 15904-2025 LIMA**, publicada el 29 de abril de 2026, la Corte Suprema señaló La diferencia entre la indemnización justipreciada recibida en un proceso de expropiación y el costo de adquisición del bien constituye renta gravada para efectos del Impuesto a la Renta. El criterio reafirma que la compensación económica derivada de la expropiación no queda automáticamente excluida de tributación por el solo hecho de tener naturaleza indemnizatoria.

Asimismo, se precisa que sostener la inafectación de dicho ingreso mediante interpretación jurisprudencial implicaría reconocer un beneficio tributario no previsto

expresamente por ley, vulnerando el principio de reserva de ley consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política del Perú.

Amortización de intangibles: la deducción no depende del pago efectivo

Mediante **Casación N.º 21905-2025-LIMA**, publicada el 29 de abril de 2026, la Corte Suprema señala que la adquisición onerosa de un activo intangible permite su deducción tributaria o amortización, aun cuando la obligación de pago no haya sido cancelada efectivamente. La Corte precisa que lo determinante para la aplicación del literal g) del artículo 44 de la Ley del Impuesto a la Renta es que exista una adquisición a título oneroso que genere una obligación de pago, y no necesariamente el desembolso inmediato del importe pactado.

En ese sentido, se reafirma que los activos intangibles de duración limitada pueden deducirse como gasto en un solo ejercicio o amortizarse proporcionalmente hasta en diez años, conforme a la Ley del Impuesto a la Renta y su reglamento, priorizando la naturaleza económica de la operación sobre la oportunidad del pago.

INFORMES Y OTROS



Centros de Instrucción Aeronáutica no gozan de la inafectación del IGV educativa

Mediante el [Informe N.º 000020-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 1 de abril de 2026, la SUNAT señaló que la inafectación del IGV prevista en el inciso g) del artículo 2 de la Ley del IGV aplica únicamente a las instituciones educativas públicas o privadas comprendidas dentro del ámbito del sector Educación y respecto de los bienes y servicios expresamente señalados en el Decreto Supremo N.º 046-97-EF. En ese contexto, el beneficio tributario alcanza solo a entidades reconocidas e integradas al Sistema Educativo Nacional bajo supervisión del Ministerio de Educación.

En consecuencia, los Centros de Instrucción Aeronáutica Civil (CIAC), al encontrarse regulados y autorizados por la Dirección General de Aeronáutica Civil del Ministerio de Transportes y Comunicaciones, y no formar parte del Sistema Educativo Nacional, no califican como instituciones educativas para efectos de la inafectación del IGV, por lo que sus operaciones se encuentran gravadas con dicho impuesto.

Beneficencias también pagan IGV por alquileres: SUNAT delimita el tratamiento tributario

Mediante el [Informe N.º 000021-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 1 de abril de 2026, la SUNAT ha señalado que las Sociedades de Beneficencia, pese a ser personas jurídicas de derecho público interno y destinar sus ingresos a fines sociales, realizan actividades comerciales como cualquier agente privado cuando arriendan bienes inmuebles. En ese contexto, la SUNAT precisa que dichos ingresos no califican como rentas de primera o segunda categoría, por lo que no pueden acceder a la inafectación prevista en la Ley del IGV para determinados arrendamientos.

En consecuencia, el arrendamiento de bienes inmuebles efectuado por las Sociedades de Beneficencia constituye una prestación de servicios gravada con IGV, siendo estas entidades contribuyentes del impuesto en la medida que desarrollan actividad empresarial, aun cuando no se encuentren afectas al Impuesto a la Renta.

Beneficios tributarios acumulables: SUNAT confirma depreciación acelerada y deducción adicional para proyectos de I+D+i

Mediante el [Informe N.º 000023-2026-SUNAT/7T0000](#), publicado el 17 de abril de 2026, la SUNAT abre una importante oportunidad de eficiencia tributaria para las empresas que desarrollan proyectos de investigación, desarrollo e innovación (I+D+i) financiados mediante leasing. La Administración confirma que los contribuyentes pueden aplicar conjuntamente la depreciación acelerada del arrendamiento financiero y la deducción adicional prevista en la Ley N.º 30309, siempre que se cumplan los requisitos legales correspondientes.

El pronunciamiento resulta especialmente relevante para compañías industriales, tecnológicas, mineras y de infraestructura que buscan optimizar su carga fiscal y acelerar la recuperación tributaria de inversiones estratégicas. Además, SUNAT precisa que la tasa especial de depreciación del leasing prevalece como norma especial, permitiendo una planificación financiera y tributaria más eficiente para proyectos de innovación empresarial.

Criterio obligatorio: integrantes de consorcios responden solidariamente por toda la deuda tributaria.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 03975-11-2026](#) de fecha 24 de abril de 2026, el Tribunal ha fijado un nuevo criterio de observancia obligatoria que establece que los integrantes de un consorcio con contabilidad independiente responden solidariamente por la totalidad de la deuda tributaria generada por

el consorcio, incluso cuando no hayan tenido participación directa en la gestión tributaria o cuenten con una participación minoritaria dentro del ente colectivo.

El pronunciamiento precisa que la responsabilidad nace por el solo hecho de integrar o haber integrado el consorcio durante los períodos en los que se generó la deuda tributaria pendiente, resultando irrelevante el rol desempeñado, el porcentaje de participación o el nivel de intervención de cada integrante. Este criterio incrementa significativamente los riesgos tributarios y contingencias para empresas que participan en estructuras consorciales.

Operaciones no reales: el crédito fiscal exige acreditar quién fue el verdadero proveedor.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 03665-10-2026](#) de fecha 17 de abril de 2026, el Tribunal ratifica que la sola existencia de facturas, guías de remisión, pagos bancarios, detracciones, informes de ensayo, registros contables o documentación interna no resulta suficiente para sustentar el crédito fiscal cuando la Administración cuestiona la identidad del verdadero proveedor. En estos casos, el contribuyente debe aportar elementos de prueba que acrediten de manera razonable y suficiente que quien emitió los comprobantes de pago fue efectivamente quien realizó la venta de los bienes.

La resolución destaca que, cuando SUNAT invoca el supuesto de operación no real previsto en el inciso b) del artículo 44 de la Ley del IGV, la controversia no gira sobre la existencia física de la operación, sino sobre la correspondencia entre el proveedor que figura

en los comprobantes y quien ejecutó realmente la transacción. Por ello, adquieren especial relevancia las evidencias de negociación, coordinación comercial, trazabilidad de la operación, capacidad operativa del proveedor y demás elementos que permitan demostrar la efectiva participación del emisor de la factura en la operación observada.

Tribunal fiscal ratifica que sustentar la fehaciencia de una operación no sólo es con comprobantes de pago, deducciones y pagos.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 04035-2-2026](#) de fecha 24 de abril de 2026, el Tribunal confirmó el desconocimiento del crédito fiscal del IGV al concluir que el contribuyente no logró acreditar que el emisor de las facturas fuera quien realmente efectuó las ventas de madera. Aunque presentó comprobantes de pago, guías de remisión, deducciones, transferencias bancarias y documentación interna, dichos elementos no demostraron la identidad del verdadero proveedor ni su participación efectiva en las operaciones.

La resolución enfatiza que, en los casos de operaciones no reales, no basta acreditar que existieron pagos o que los bienes fueron recibidos; es necesario demostrar que quien emitió la factura fue realmente quien realizó la venta. Asimismo, los cruces de información efectuados por SUNAT evidenciaron que el supuesto proveedor carecía de capacidad operativa y no pudo sustentar sus propias operaciones.

Adicionalmente, el Tribunal concluyó que la empresa adquirente tenía conocimiento de

esta situación debido a la vinculación familiar existente entre los representantes de ambas compañías, razón por la cual perdió definitivamente el derecho al crédito fiscal.

El Tribunal Fiscal confirma la condición de “Sujeto Sin Capacidad Operativa” cuando no se acredita la capacidad real para desarrollar el negocio.

Mediante [Resolución del Tribunal Fiscal No. 03658-8-2026](#) de fecha 17 de abril de 2026, el Tribunal confirmó la atribución de la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO) a una empresa minera que declaró ventas por más de S/ 2.8 millones, al verificar que no acreditó contar con infraestructura, activos, personal ni recursos financieros idóneos para desarrollar las operaciones que sustentaban su actividad económica. La resolución precisa que la sola presentación de contratos, declaraciones juradas, facturas, transferencias o acuerdos con terceros no resulta suficiente si no se demuestra de manera objetiva la ejecución efectiva de las actividades, la disponibilidad real de recursos y la operatividad del negocio. Asimismo, ratifica que corresponde al contribuyente desvirtuar las observaciones formuladas por la SUNAT mediante pruebas suficientes, razonables y proporcionales a la magnitud y naturaleza de las operaciones realizadas.



CONSULTAS

En el marco de un procedimiento de fiscalización seguido a una empresa dedicada a la prestación de servicios logísticos, ¿puede la SUNAT requerir documentación contable, contractual, financiera o comercial correspondiente a ejercicios tributarios prescritos? Asimismo, ¿existen límites legales respecto al alcance de dicha facultad cuando la información solicitada.

Sí, la SUNAT puede requerir documentación correspondiente a ejercicios prescritos, siempre que dicha información resulte necesaria y razonablemente vinculada con la fiscalización de períodos no prescritos o con efectos tributarios que se proyecten hacia ejercicios vigentes.

La prescripción impide a la Administración determinar deuda o aplicar sanciones respecto de ese período; sin embargo, no prohíbe revisar información histórica cuando esta sea relevante para verificar aspectos como costos, créditos fiscales, depreciaciones, pérdidas tributarias, contratos de larga duración u operaciones que continúan generando efectos tributarios.

No obstante, esta facultad tiene límites legales. El requerimiento debe respetar los principios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad, lo que implica que la SUNAT no puede solicitar información de ejercicios prescritos de manera genérica, arbitraria o sin conexión concreta con la materia fiscalizada. En consecuencia, la revisión de períodos prescritos no puede convertirse en un mecanismo indirecto para reabrir contingencias ya extinguidas por prescripción.

Durante una fiscalización a una empresa minera, la SUNAT observó un gasto por servicios de consultoría operativa señalando que el entregable era "intangibles", pues consistía en reportes, recomendaciones y reuniones técnicas. ¿Puede desconocer el gasto por esa razón?

No. La SUNAT no puede rechazar un gasto únicamente porque el entregable sea "intangibles". En actividades como minería o consultoría es normal que los servicios generen reportes, recomendaciones técnicas, análisis o reuniones de trabajo, y no necesariamente un bien físico.

Lo importante tributariamente es que la empresa pueda demostrar que el servicio realmente se prestó y que estuvo vinculado con su actividad económica, conforme al principio de causalidad del artículo 37 de la Ley del Impuesto a la Renta.

Por ello, la empresa debe contar con sustento suficiente, como contratos, informes, correos, presentaciones, actas o cualquier evidencia que acredite la ejecución y utilidad del servicio. El problema no es que el entregable sea intangible, sino no poder probar adecuadamente la realidad de la operación.

Una empresa dedicada a la prestación de servicios de ingeniería y supervisión de proyectos fue incorporada por SUNAT en un procedimiento para evaluar su condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO). ¿Cómo puede acreditar que sí tiene capacidad operativa real y desvirtuar las observaciones formuladas por SUNAT?

Durante un procedimiento para evaluar la condición de Sujeto Sin Capacidad Operativa (SSCO), no basta con afirmar que la empresa presta servicios; es necesario demostrar con evidencia objetiva que cuenta con los recursos necesarios para ejecutar efectivamente las prestaciones facturadas.

En el caso en consulta, la capacidad operativa puede acreditarse mediante contratos de prestación de servicios, órdenes de servicio, informes técnicos, entregables, valorizaciones, correos de coordinación, actas de conformidad y cualquier documentación que evidencie la ejecución real de los proyectos. Asimismo, resulta relevante sustentar la existencia de personal calificado mediante planillas,

contratos de trabajo, recibos por honorarios, currículums, certificaciones profesionales, registros de asistencia y asignación de funciones.

De igual manera, la empresa debe acreditar que dispone de la infraestructura y herramientas necesarias para desarrollar su actividad, tales como oficinas, equipos informáticos, software especializado, licencias técnicas, vehículos o cualquier otro activo relacionado con los servicios prestados. También es importante demostrar la trazabilidad económica de las operaciones mediante estados de cuenta, pagos a trabajadores, proveedores y demás desembolsos vinculados a la ejecución de los contratos.

En términos legales, la SUNAT debe evaluar la suficiencia, razonabilidad y proporcionalidad de los recursos empleados en función de la naturaleza del servicio y del volumen de operaciones. Por ello, si el contribuyente demuestra que cuenta —directa o indirectamente— con personal, infraestructura, activos y recursos financieros adecuados para ejecutar los servicios facturados, podrá desvirtuar las observaciones formuladas y acreditar que desarrolla una actividad económica real, descartando su calificación como SSCO.

EXCELENCIA QUE CONSTRUYE CONFIANZA, CONFIANZA QUE FORTALECE TUS NEGOCIOS

www.rycasesores.com

R&C
ASESORES

